



DEL COMPLEJO INDUSTRIAL  
OLEAGINOSO, DESMOTADORES  
DE ALGODÓN Y AFINES DE LA  
**REPÚBLICA ARGENTINA**

Sitio Web: <http://www.federacionaceitera.com.ar>



DEL COMPLEJO INDUSTRIAL  
OLEAGINOSO, DESMOTADORES  
DE ALGODÓN Y AFINES DE LA  
**REPÚBLICA ARGENTINA**

CONVENIO NACIONAL COLECTIVO DE TRABAJO

---

**RAMA EMPLEADOS DESMOTADORES**

**Nro. 388/04**

RESOLUCION S.T. 246/04

Buenos Aires, 8 de setiembre de 2004

B.O.: 8/10/04

Artículo 1 – Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País (F.O.E.I.A.A.P.), la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada, la Unión Agrícola de Avellaneda Cooperativa Limitada, la Asociación de Desmotadores Argentinos S.A., la empresa Santista Textil Argentina S.A. y la firma Alpargatas Textil S.A., que luce a fojas 432/441 del Expte. 66.153/97.

Artículo 2 – Fijar, conforme lo establecido en el art. 245 de la Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de quinientos ochenta y dos pesos con treinta y tres centavos (\$ 582,33) y el tope indemnizatorio correspondiente correspondiente al convenio que se homologa en la suma de mil setecientos cuarenta y seis pesos con noventa y nueve centavos (\$ 1.746,99).

Artículo 3 – Regístrese la presente resolución en el Departamento Despacho, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 432/441 del Expte. 66.153/97.

Artículo 4 – Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Artículo 5 – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Artículo 6 – Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

Artículo 7 – Hágase saber que, en el supuesto de que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación del convenio homologado y de esta resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la Ley 14.250 (t.o. en 1988) y su modificatoria.

---

Expte. 66.153/97

Buenos Aires, 3 de setiembre de 2004

De conformidad con lo ordenado en la Res. S.T. 246/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 432/441 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el 387/04.

---

RESOLUCION S.T. 69/05

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005

B.O.: 25/4/05

VISTO el Expte. 66.153/97 del registro del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón de la provincia de Chaco (STADyCA), a fojas 1/2 del Expte. 1.101.296/04 agregado a fojas 486, formula pedido de aclaratoria de la Res. S.T. 246, de fecha 31 de agosto de 2004, obrante en copia fiel a fojas 468/471.

Que por el acto precedentemente individualizado se declaró homologado el Convenio Colectivo de Trabajo 387/04, celebrado por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País (FOEIAAP), la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada, la Unión Agrícola Avellaneda Cooperativa Limitada, la Asociación de Desmotadores Argentinos Sociedad Anónima, la empresa Santista Argentina S.A., y la firma Alpargatas Textil S.A.

Que desde el punto de vista formal y en lo atinente a la temporaneidad de la solicitud planteada, corresponde tenerla por introducida en tiempo y forma, habida cuenta de que ha sido presentada dentro del término previsto por el art. 102 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Dto. 1.759/72 (t.o. en 1991).

Que respecto del fondo de la cuestión, resulta menester señalar que el Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón de la provincia de Chaco funda su solicitud en el hecho de que la resolución cuya aclaratoria propicia ha obviado recoger en su parte resolutive lo establecido en sus Considerandos, en cuanto al ámbito de aplicación del convenio colectivo de trabajo suscripto.

Que dicho cuestionamiento respecto del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo 387/04 encuentra antecedentes en estos obrados. Así, en presentación de fecha 19 de febrero de 2004 obrante a fojas 1 del Expte. 1.084.193/04 agregado a fojas 419, la entidad sindical que formula la aclaratoria solicitó la exclusión del personal de la provincia del Chaco de la unidad de negociación, por entonces en etapa de constitución.

Que los fundamentos que expuso fueron que si bien el Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón de la provincia de Chaco fue parte firmante del Convenio Colectivo de Trabajo 270/96 –que fuera renovado por el mencionado Convenio Colectivo de Trabajo 387/04– en virtud de su desfederación se encontraba negociando un convenio colectivo para su ámbito (Expte. 54.505/03).

Que tras no haber cambiado la situación de entonces –estado de desfederado del Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón de la provincia de Chaco (Res. D.N.R.T. de fecha 1/11/02)– mantiene intacta su capacidad negocial para el ámbito de representación territorial, funcional y personal que le compete según su personería gremial.

Que en el mismo orden de ideas, en el pedido de aclaratoria la entidad sindical reconoció la existencia de un error material y de carácter involuntario que genera confusión respecto del ámbito de aplicación del convenio colectivo que se homologó.

Que seguidamente manifiesta que en los Considerandos del acto homologatorio se hace alusión al ámbito personal y territorial del convenio el que debe ajustarse a la capacidad de representación con que cuenta la entidad de segundo grado firmante según su personería gremial. Pero dicha delimitación del ámbito de aplicación del convenio se omite en la parte resolutive del acto cuya aclaratoria solicita.

Que la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fojas 490, adhirió al criterio vertido por su asesoría letrada en dictamen precedente de fecha 16 diciembre de 2004, en cuanto a que las manifestaciones de la presentante resultan ajustadas a derecho tal como vino sosteniendo en estos actuados, en Dict. 235, de fecha 6 de marzo de 2003, obrante a fojas 276/278. Asimismo, confirmó esa Dirección Nacional que en el Expte. 54.505/03 tramita el pedido de constitución de la comisión negociadora para la negociación en el ámbito territorial y personal del Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón de la provincia de Chaco.

Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que si bien surge de los Considerandos de la Res. S.T. 246, de fecha 31 de agosto de 2004, la exclusión del sindicato impugnante del ámbito de aplicación del convenio que se homologa, no ocurre lo mismo en su parte dispositiva.

Que, por lo expuesto, corresponde hacer lugar al pedido de aclaratoria de la Res. S.T. 246, de fecha 31 de agosto de 2004, en el sentido de que el convenio que se homologó no se aplica a los trabajadores representados por el Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón de la provincia de Chaco.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio de asesoramiento jurídico permanente de esta Cartera de Estado.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 102 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Dto. 1.759/72 (t.o. en 1991).

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1 – Hágese lugar al pedido de aclaratoria formulado por el Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón de la provincia de Chaco con relación a la Res. S.T. 246, de

fecha 31 de agosto de 2004, y aclárase que el Convenio Colectivo de Trabajo 387/04 no resulta de aplicación para los trabajadores incluidos en su ámbito de representación personal y territorial.

Artículo 2 – De forma.

---

RESOLUCION S.T. 94/05

Buenos Aires, 18 de abril de 2005

B.O.: 25/4/05

VISTO el Expte. 66.153/97 del registro del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Ley 14.250 (t.o. en 2004), la Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias, y la Ley 25.877; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 495/498 del Expte. 66.153/97 luce copia fiel de la Res. S.T. 69, de fecha 15 de marzo de 2005, aclaratoria de su similar 246, de fecha 31 de agosto de 2004, por la que se homologó el convenio colectivo de trabajo para la rama Desmotadores de Algodón celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País (FOEIAAP); la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada; la Unión Agrícola Avellaneda Cooperativa Limitada; la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada; la Asociación de Desmotadores Argentinos Sociedad Anónima; la empresa Santista Argentina Sociedad Anónima y la firma Alpargatas Textil Sociedad Anónima, registrado bajo el N° 387/04.

Que la Res. S.T. 69, de fecha 15 de marzo de 2005, aclara que el Convenio Colectivo de Trabajo 387/04 referido no resulta de aplicación para los trabajadores incluidos en el ámbito de representación personal y territorial del Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón de la provincia de Chaco.

Que el art. 4 de la Ley de Negociación Colectiva 14.250 (t.o. en 2004) otorga carácter de obligatoriedad “erga omnes” a los convenios colectivos de trabajo debidamente homologados.

Que la citada norma también señala la obligación legal de su registración y publicación.

Que el acto administrativo aclarado por la Res. S.T. 246, de fecha 31 de agosto de 2004, ordenó la pertinente registración y publicación del texto convencional homologado.

Que se observa que resulta necesario proceder a la publicación del acto aclaratorio, y a su archivo, juntamente con sus antecedentes, a los efectos previstos en la normativa negocial citada.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Dto. 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1 – Ordénase la publicación en el Boletín Oficial de la Res. S.T. 69, de fecha 15 de marzo de 2005, que hizo lugar al pedido de aclaratoria formulado por el Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón de la provincia de Chaco con relación a la Res. S.T. 246, de fecha 31 de agosto de 2004, homologatoria del Convenio Colectivo de Trabajo 387/04, para la rama Desmotadores de Algodón, celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País (FOEIAAP); la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada; la Unión Agrícola Avellaneda Cooperativa Limitada; la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada; la Asociación de Desmotadores Argentinos Sociedad Anónima; la empresa Santista Argentina Sociedad Anónima y la firma Alpargatas Textil Sociedad Anónima.

Artículo 2 – Regístrese la presente resolución en el Departamento Despacho, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos proceda al archivo de la presente y de la Res. S.T. 69, de fecha 15 de marzo de 2005, obrante a fojas 495/498, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo 387/04.

Artículo 3 – Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Artículo 4 – Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

Artículo 5 – Hágase saber que, en el supuesto de que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de la Res. S.T. 69, de fecha 15 de marzo de 2005, y de la presente, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la Ley 14.250 (t.o. en 2004).

Artículo 6 – De forma.